

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN 023/2016

Morelia, Michoacán, a 18 de abril del 2016

Caso sobre violación al derecho a la seguridad jurídica y personal

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4,5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/237/15**, relacionado con la queja captada de oficio por actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en la violación al derecho a la seguridad jurídica y personal, consistente en omitir custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas, por parte de elementos de la fuerza ciudadana adscritos al Municipio de Tangancícuaro, Michoacán; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 25 de agosto del 2015, se captó la queja de oficio ante la Visitaduría Regional de Zamora, publicada en el diario "Quadratin" de fecha 24 de agosto del 2015, bajo la nota: "XXXXXXXXXXXXXXXXXX" :

- Luego de que un nutrido grupo de ciudadanos apedrearán la presidencia municipal y le prendieran fuego a un inmueble aledaño a la alcaldía y a una patrulla, esto luego de que el pasado domingo, un hombre fuera detenido y horas más tarde apareciera ahorcado en la barandilla, por la que la gente responsabiliza de la muerte a los uniformados del poblado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- Los hechos iniciaron al filo de las 20 horas, cuando un grupo arribo a la sede edilicia y primero se manifestó, pero poco después la turba comenzó a lanzar piedras al edificio del ayuntamiento con lo que rompieron diversas ventanas.
- Minutos después, la gente prendió fuego a una patrulla que estaba en el lugar, así como a un inmueble aledaño a la alcaldía, todo ello en exigencia de que sea cesado el director de seguridad pública y todos los elementos municipales.
- Cabe señalar que el sábado pasado, un hombre fue detenido por policías municipales y fue llevado a la barandilla, sin que se supiera del porqué de su arresto.
- Fue por la madrugada del domingo, que el hombre apareció muerto dentro de su celda con un cinturón atado al cuello, por lo que la procuraduría de justicia inicio ya la investigación del hecho, 25 de agosto, luego de los hechos violentos registrados en Tangancícuaro, el municipio amaneció este martes en tensa calma con varios negocios cerrados ante la amenaza de que recrudezcan nuevamente los ánimos entre los pobladores del lugar. (Foja 1, 2, 3, 4,13).

3. Con fecha 25 de agosto de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/237/15, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 04 de febrero de 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I

4. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja captada de oficio, publicada en el diario "Quadratín" de fecha 24 de agosto del 2015, bajo la nota: "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", consistentes en la violación al derecho a la seguridad jurídica y personal, consistente en la Omitir custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas, por parte de elementos de la Fuerza Ciudadana adscritos al municipio de de Tangancícuaro, Michoacán.

II

5. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Fuerza ciudadana adscritos a Tangancícuaro, Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- La violación al derecho a la seguridad jurídica y personal, consistente en la Omitir custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

III

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. El *artículo 1° constitucional* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

11. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

12. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden limitarse ni tampoco extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros.

16. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

17. El artículo 21 de la Constitución de nuestro país enuncia en el párrafo cuarto que: compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

18. En ese orden de ideas, el Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece análogo criterio pues faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

19. De una simple lectura se concluye que estos preceptos no aluden a la materia penal, sino que apuntan a las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos de la administración pública de los gobiernos federal y local a una persona que incurre en faltas o inobservancia a los reglamentos gubernativos o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de policía con carácter administrativo. Tales sanciones se restringen a la aplicación de multas, es decir, en una sanción pecuniaria, o bien, a la imposición de arresto que será la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Dichas sanciones deben estar contempladas en el reglamento administrativo respectivo, y además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

20. El artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado establece que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119 del citado cuerpo normativo prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.

21. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹ define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

22. Resulta necesario hacer hincapié en que la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

23. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un

¹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13), también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

24. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

25. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

IV

27. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de la queja captada de oficio, publicada en el diario "Quadratín" de fecha 24 de agosto del 2015, bajo la nota: "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", así como otras notas periodísticas de distintos medios que publicaron sobre lo mismo (fojas 1 a 12).
- b) Informe rendido por el teniente coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán (foja 28 y 29).
- c) Informe rendido por Rodolfo Hernández Ortiz, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 35).
- d) Informe rendido por Antonio Vega Gil, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 36).
- e) Informe rendido por Daniel Trejo Belmontes, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 37).
- f) Informe rendido por Sofía Cacho Marrón, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 38).
- g) Informe rendido por Javier Cacho Álcala, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 40).
- h) Informe rendido por Hortensia Plancarte Aguilar, elemento de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de fecha 26 de agosto del 2015 (foja 42).
- i) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 07 de septiembre del 2015 (foja 53 y 54)
- j) Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre del 2015, levantada por personal de la Visitaduría Regional, con motivo de la inspección ocular ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad (fojas 60-62).

V

28. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

29. La queja captada por oficio el día 24 de agosto de 2015, publicada en el diario “Quadratín” señaló que el tal día se vivió tensa situación la noche del lunes en el municipio de Tangancícuaro, luego de que un nutrido grupo de ciudadanos apedrearán la presidencia municipal y le prendieran fuego a un inmueble aledaño a la alcaldía y a una patrulla, esto luego de que el pasado domingo, un hombre fuera detenido y horas más tarde apareciera ahorcado en la barandilla, por la que la gente responsabiliza de la muerte a los uniformados del poblado, se cita completa la nota a continuación:

“Los hechos iniciaron al filo de las 20 horas, cuando un grupo arribo a la sede edilicia y primero se manifestó, pero poco después la turba comenzó a lanzar piedras al edificio del ayuntamiento con lo que rompieron diversas ventanas. Minutos después, la gente prendió fuego a una patrulla que estaba en el lugar, así como a un inmueble aledaño a la alcaldía, todo ello en exigencia de que sea cesado el director de seguridad pública y todos los elementos municipales. **Cabe señalar que el sábado pasado, un hombre fue detenido por policías municipales y fue llevado a la barandilla, sin que se supiera del porqué de su arresto. Fue por la madrugada del domingo, que el hombre apareció muerto dentro de su celda con un cinturón atado al cuello,** por lo que la procuraduría de justicia inicio ya la investigación del hecho, 25 de agosto, luego de los hechos violentos registrados en Tangancícuaro, el municipio amaneció este martes en tensa calma con varios negocios cerrados ante la amenaza de que recrudezcan nuevamente los ánimos entre los pobladores del lugar. Nota publicada en el diario “Quadratín”, de fecha 25 de agosto del 2015, que dice lo siguiente: “La noche del lunes, una turba acuso a policías del lugar de haber participado en el asesinato de un hombre en el área de barandilla, lo que provoco que los inconformes lanzaran piedras al Palacio Municipal e incendiaran cuatro locales comerciales y una patrulla. Tras estos hechos, fueron detenidos 5 personas que hasta el momento se encuentran puestas a disposición de la autoridad correspondiente. Este martes, el municipio se encuentra resguardado por fuerzas policiacas y con el comercio parcialmente detenido”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30. Luego de que fuera admitida la queja presentada captada por oficio y solicitado el informe a la autoridad correspondiente, **al Director de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, Teniente Coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez**, quién al rendir su informe manifestó lo siguiente: “Es el caso que siendo las 23:35 horas del día 22 de agosto del año 2015, los oficiales de barandilla en turno de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, recibieron una llamada telefónica de la señora XXXXXXXXXXX, para reportar a su esposo, quién la estaba agrediendo, estaba agresivo y en estado de ebriedad, la unidad 03-777 al mando el oficial Antonio Vega Gil, con los elementos Daniel Trejo Belmontes y Rodolfo Fernández Ortiz, se dirigió al domicilio de la señora XXXXXXXXXXX, para verificar lo que estaba pasando; a las 23:50 horas del día, mes y año señalados, la referida unidad llevo a barandilla con un detenido de nombre XXXXXXXXXXX, de 24 años de edad, con domicilio en la calle XXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXX de este municipio, al llegar los oficiales manifestaron que hicieron la revisión a la persona del detenido y pertenencias y quedo en el área de barandilla por golpear a su esposa; a las 1:28 horas del día 23 de agosto del año 2015, el oficial de barandilla Javier Camacho Alcalá, me informo vía telefónica que uno de los detenidos se había colgado de la puerta de la celda número 2 de barandilla, y al llegar al lugar de los hechos para verificar lo que se me había informado, me percaté que efectivamente una persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXX, estaba tendido en el piso de la celda número 2 y los paramédicos de protección civil le estaban dando los primeros auxilios tratando de reanimarlo lo que no fue posible, pues ya había fallecido, en el momento que sucedieron los hechos se encontraba de servicio la oficial de barandilla Sofía Cachú Marrón, a quién le dijo la oficial Hortensia Aguilar Plancarte que se encontraba de servicio de guardia en la puerta principal, que iba a revisar a los detenidos para verificar como se encontraban, dándose cuenta que el detenido de nombre XXXXXXXXXXX, estaba colgado en la puerta de la celda 2, por lo que pidió el auxilio a la oficial Sofía Cachú Marrón, quién con una navaja cortó el pedazo de tira de lona para bajar el cuerpo, ya que supuso todavía tenía vida, se llamaron a los paramédicos para que le prestaran los primero auxilios, pero el detenido ya estaba muerto. A las 3:10 horas, llegaron al lugar de los hechos el Licenciado José Luis Ramírez Padilla, de la Agencia Tercera del Ministerio Público de Zamora, como el perito en criminalista Ernesto Estrada Pantoja y el C. Agente de la policía ministerial José de Jesús González Bedolla, a bordo de dos vehículos del SEMEFO para hacer las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

investigaciones correspondientes y el levantamiento del cuerpo, trasladándolo a la Subprocuraduría de Zamora a los oficiales de barandilla Javier Camacho Alcalá, Sofía Cachú Marrón, a la oficial Hortensia Plancarte Aguilar, a los oficiales Antonio Vega Gil, Rodolfo Fernández Ortiz y Daniel Trejo Belmontes, tripulantes de la unidad 03-777 y a dos detenidos que se encontraban en la celda número 2 con el fallecido, XXXXXXXXXXXX de 45 y XXXXXXXXXXXX, para que rindieran su declaración acerca de los hechos acontecidos y deslindar responsabilidades” (foja 28 y 29).

31. Parte de novedades de fecha 22 al 23 de agosto del 2015, firmados por los oficiales de barandilla de Tangancícuaro, Michoacán, en donde quedo asentado lo siguiente:

- 23:35 horas, se recibió llamada vía telefónica de la señora XXXXXXXXXXXX para reportar a su esposo agrediéndola a la misma, procede la unidad 03777 para verificar quedando pendiente.
- 23:50 horas, arriba la unidad 777 con un detenido de nombre XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXX, el mismo quedando en área de barandilla por agredir a su esposa XXXXXXXXXXXX, quedando sin novedad. Fojas 30-33.

32. En el informe rendido por Rodolfo Fernández Ortiz, oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, declaró lo siguiente: “Que siendo las 23:35 horas del día 22 veintidós de agosto de 2015 dos mil quince, los oficiales de barandilla en turno de la dirección de seguridad pública de Tangancícuaro, recibieron una llamada telefónica de la señora XXXXXXXXXXXX, para reportar a su esposo que la había estado golpeando, estaba agresivo y en estado de ebriedad, al suscrito se me pidió que acompañar a los oficiales ANTONIO VEGA GIL Y DANIEL TREJO BELMONTES al domicilio de la señora XXXXXXXXXXXX, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia el XXXXXXXXXXXX de este municipio, para verificar lo que estaba pasando, una vez que corroboramos lo dicho por la señora XXXXXXXXXXXX, procedimos a detener al C. XXXXXXXXXXXX; a las 23:50 horas, del día mes y año señalados, **llegamos a barandilla con el detenido de nombre XXXXXXXXXXXX; de XX años de edad, al llegar le hicimos la revisión a la persona del detenido, retirándole todas sus pertenencias sin darnos cuenta que portaba su cinturón, el cual por el estilo de cinturón, pasó inadvertido para nosotros y lo condujimos a la celda numero 2 quedo detenido en el área de barandilla por golpear a su esposa de nombre XXXXXXXXXXXX,**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

retirándonos del área de barandilla para continuar cumpliendo con nuestro deber” (foja 35).

33. Se cuenta también con el Informe rendido por Antonio Vega Gil, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente: “Que siendo las 23:35 horas del día 22 veintidós de agosto de 2015 dos mil quince, los oficiales en barandilla en turno de la Dirección de seguridad pública de Tangancícuaro, recibieron una llamada telefónica de la señora XXXXXXXXXXXX, para reportar a su marido quien le había estado pegando, estaba agresivo y en estado de ebriedad, y el suscrito estando al mando de la unidad 03-777, se me pide ir a verificar la llamada, trasladándome junto con los con los elementos de DANIEL TREJO BELMONTES Y RODOLFO FERNÁNDEZ ORTIZ, al domicilio de la señora XXXXXXXXXXXX, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX de este Municipio, para verificar lo que estaba pasando, una vez que corroboramos lo dicho por la señora, procedimos a detener al C. XXXXXXXXXXXX, de XX años de edad, **al llegar le hicimos la revisión a la persona del detenido, reiterándole todas sus pertenencias sin darnos cuenta que portaba un cinturón, el cual por el estilo del cinturón, pasó inadvertido para nosotros y lo condujimos a la celda numero 2 dos, quedo detenido en el área de barandilla** por golpear a su esposa de nombre XXXXXXXXXXXX, retirándonos del área de barandilla para continuar con nuestro deber” (foja 36).

34. En el Informe rendido por Daniel Trejo Belmontes, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, manifestó lo siguiente: “Que siendo las 23:35 horas del día 22 veintidós de agosto de 2015 dos mil quince, los oficiales en barandilla en turno de la Dirección de seguridad pública de Tangancícuaro, recibieron una llamada telefónica de la señora XXXXXXXXXXXX, para reportar a su marido quien le había estado pegando, estaba agresivo y en estado de ebriedad, y al suscrito se me pidió acompañar a los oficiales ANTONIO VEGA GIL Y RODOLFO FERNÁNDEZ ORTIZ, en la unidad 03-777 para verificar la llamada recibida trasladándonos al domicilio de la señora XXXXXXXXXXXX, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia el XXXXXXXXXXXX de este Municipio, para verificar lo que estaba pasando, una vez que corroboramos lo dicho por la señora, procedimos a detener al C. XXXXXXXXXXXX, de XX años de edad, **al llegar le hicimos la revisión a la persona del detenido, reiterándole todas sus pertenencias sin darnos cuenta que portaba un cinturón, el cual por el estilo del cinturón, pasó inadvertido para nosotros y lo condujimos a la celda número 2 dos, quedo detenido en el área de barandilla** por golpear a su esposa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de nombre XXXXXXXXXXXX, retirándonos del área de barandilla para continuar con nuestro deber” (foja 37).

35. De las declaraciones y del parte informativo se concluye que el arresto del agraviado, se realizó y que la misma fue hecha en base a un reporte que hiciera vía telefónica la señora XXXXXXXXXXXX, a la base de radio de la policía municipal de Tangancícuaro, Michoacán, donde la misma persona reporte que su esposo la estaba agrediendo físicamente, lo que motivo que la policía municipal acudiera al lugar a los hechos, a bordo de la unidad 03-777 a cargo del oficial Antonio Vega Gil, con los elementos Daniel Trejo Belmontes y Rodolfo Fernández Ortiz, y al llegar al lugar, tuvieron conocimiento de los hechos y llegando a ese lugar a las 23:50 horas del día 22 de agosto del año 2015, por lo que se detuvo a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, para posteriormente siendo trasladado el detenido al área de barandilla municipal, donde quedo a disposición del oficial de barandilla, cabe señalar que el arresto del agraviado se encuentra contemplado en lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto enunciado en párrafos superiores, por lo que de acuerdo a lo señalado en dicho artículo los elementos de la policía municipal, cumplieron con su deber en detener a dicha persona, ante la presencia de que tal persona estaba cometiendo una falta administrativa, lo cual se encuentra justifica la detención y por lo tanto se vulneraron los derechos humanos del agraviado.

36. Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por la Sofía Cachú Marrón, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, quién declaró: “ Que siendo las 23:50 horas, del día, mes y año señalados, la referida unidad llega a barandilla con un detenido de nombre XXXXXXXXXXXX, de XX de edad con domicilio en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX de este municipio, al llegar los oficiales manifestaron que hicieron la revisión a la persona del detenido y partencias y lo condujeron a la celda numero 2 dos, quedo en el área de barandilla, en el momento que sucedieron los hechos la oficial, HORTENCIA AGUILAR PLANCARTE que se encontraba de servicio de guardia en la puerta principal me dijo que iba a revisar a los detenidos para verificar como se encontraban dándose cuenta que el detenido de nombre, XXXXXXXXXXXX, estaba colgado de la puerta de la celda numero 2 dos, por lo que me pidió auxilio y con una navaja corte el pedazo de tira de lona para bajar el cuerpo, ya que supuse que todavía tenía vida, llame a los paramédicos para que le prestaran los primeros auxilios pero el detenido ya estaba muerto...” (foja 38).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

37. La declaración anterior coincide con la de Javier Camacho Alcalá, otro de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, quién declaró lo siguiente: "...que a las 23:50 horas, del día, mes y año señalados, la referida unidad llega a barandilla con un detenido de nombre XXXXXXXXXX, de XX de edad con domicilio en la calle XXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXX de este Municipio, al llegar los oficiales manifestaron que hicieron la revisión a la persona del detenido y partencias y quedo en el área de barandilla por golpear a su esposa de nombre de XXXXXXXXXX, en el momento que sucedieron los hechos la oficial, SOFIA CACHU MARRON, quien posteriormente me informo de los hechos ocurridos con el detenido y en ese momento siendo LAS 1:28 HORAS, informe vía telefónica al director de seguridad publica lo sucedido llame al Agente del Ministerio Publico en turno para dar parte de los hechos ocurridos y siendo las 03:10 horas llegaron al lugar de los hechos el Lic. JOSE LUIS RAMIREZ PADILLA, de la Agencia Tercera del Ministerio Público de Zamora..." (foja 40).

38. Obra en autos la declaración de la Hortensia Plancarte Aguilar, oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, quién declaró que: "...en el momento que sucedieron los hechos se encontraba de servicio la oficial, de barandilla SOFIA CACHU MARRON, a quien le dije que iba a revisar a los detenidos para verificar como se encontraban dándome cuenta que el detenido de nombre, XXXXXXXXXX, estaba colgado de la puerta de la celda numero 2 dos, por lo que me pedí auxilio a la oficial SOFIA CACHU MARRON, quien con una navaja corte el pedazo de tira de lona para bajar el cuerpo, ya que supuse que todavía tenía vida, llame a los paramédicos para que le prestaran los primeros auxilios pero el detenido ya estaba muerto, a las 03:10 horas llegaron al lugar de los hechos el Lic. JOSE LUIS RAMIREZ PADILLA, de la agencia tercera del ministerio público de Zamora..." (foja 42).

39. Cabe señalar que a fin de mejor proveer personal de la Visitaduría de Zamora realizó una inspección judicial con el objeto de dar fe del contenido de la Averiguación Previa 187/2015 que se integró a raíz de lo acontecido, en el acta respectiva se asentó que a foja 48, se encuentra el dictamen médico forense de fecha 23 de agosto del año 2015, en el que se concluye que se detectó la presencia de alcohol en la muestra de sangre perteneciente al cadáver del agraviado y del resultado de la necropsia médico legal se establece en las conclusiones lo siguiente: la causa que determinó la muerte se debió a apoxia cerebral por asfixia mecánica por ahorcadura, lesión que se califica de mortal por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sí misma, a foja 103 se emite dictamen fechado el 10 de septiembre del año 2015 y en su conclusión visible a foja 118, establece que como resultado del estudio pericial practicado en materia criminalística en su rama mecánica de hechos, una vez que se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde se realizaron los presuntos hechos delictuosos en donde perdiera la vida XXXXXXXXXXXX, adminiculados con las documentales que obran en el expediente es que se logró determinar “que si existen los principios de la criminalística de correspondencia, intercambio de probabilidad, así como la mecánica de hechos de la forma en que perdió la vida XXXXXXXXXXXX... el estudio químico de alcoholemia que se le practico si se le identifico la presencia de concentración de alcohol de sangre, lo que indica que la victima si se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes previo a su deceso, aunado a que la victima únicamente presentó lesiones y heridas de las provocadas por el agente constrictor “cinturón” y ausencia de lesiones típicas de una posible lucha o forcejeo... (foja 60-62).

40. De acuerdo a lo establecido por el perito criminalista, el licenciado Fermín Villa Gutiérrez, se tiene que en el asunto que nos ocupa del análisis de todos los elementos concluyó que no se localizaron otros indicios en el lugar, tales como maniobras de defensa o algún recado póstumo, en donde únicamente como incidió principal lo fue el cinturón tipo correa de lona color blanco de 110 cm de longitud (agente constrictor), que fue lo que utilizó el agraviado para provocarse la muerte, por lo que desde el punto de vista legal, no existe responsabilidad penal de los elementos de la Fuerza Ciudadana de Tangancícuaro, Michoacán.

41. No obstante lo anterior, si existe responsabilidad administrativa de los elementos quienes participaron en la detención y custodia en el área de barandilla municipal, por omisión en sus funciones, al no realizar la revisión y recoger las pertenencias del detenido para que no pudiera causarse daño por sí mismo, como sucedió en el presente caso, toda vez que los policías Antonio Vega Gil, Daniel Trejo Belmontes y Rodolfo Fernández Ortiz, coincidieron en los informes manifestando que: **“...al llegar le hicimos la revisión a la persona del detenido, reiterándole todas sus pertenencias sin darnos cuenta que portaba un cinturón, el cual por el estilo del cinturón, pasó inadvertido para nosotros y lo condujimos a la celda número 2 dos, quedo detenido en el área de barandilla...”**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

42. La anterior afirmación evidencia la omisión en que incurrieron los elementos al no realizar la revisión de las pertenencias y resguardar los objetos de las personas arrestadas, con lo cual se pudo haber prevenido el fallecimiento del agraviado, por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que los policías que participaron en la detención, si cometieron violaciones a derechos humanos en el desempeño de sus funciones, por omisión al no practicar la revisión de pertenencias del detenido, de acuerdo a lo señalado por la ley.

43. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas.

44. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.

45. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Usted, la siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos de la Fuerza ciudadana de Tangancícuaro que omitieron resguardar las pertenencias del agraviado el día de la detención del mismo y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se instruya al personal que corresponda con el propósito de que a la brevedad, utilicen formatos que abarquen la totalidad, o bien, que mejoren la información en los siguientes rubros: motivo de detención, autoridad que hizo la detención, calificación de la detención, la sanción impuesta, tiempo de internación, montos de multas, inventario de las pertenencias de los detenidos y registro de llamadas telefónicas, esto a efecto de hacer más eficiente la transparencia de las actuaciones del personal de las direcciones de seguridad pública municipales.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los elementos de seguridad pública en el estado en materia de legalidad y seguridad jurídica a fin de lograr que dichos servidores públicos realicen eficazmente su labor. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en materia de derechos humanos en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE.